



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 089

Fecha (dd/mm/aaaa): 06/06/2022

E: Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|-------------------------------------|---|-----------------------------------|--|------------|----------|--------|
| 68001 31 03 002 2017 00205 00 | Acción Popular | MATEO MESA | BANCOLOMBIA S.A. | Auto reconoce personería | 03/06/2022 | 1 | |
| 68001 31 03 002 2019 00295 00 | Verbal | BIOPARCELAS S.A.S. | EDISO FRANCISCO ALVARADO JIMENEZ | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | 03/06/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 016 2020 00154 01 | Tutclas | HECTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA | RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ | Auto Decide Consulta | 03/06/2022 | 1 | |
| 68001 31 03 002 2020 00163 00 | Verbal | HUGO ANDRES BERNAL ARANGO | CONTAINER PARKING S.A.S. | Auto termina proceso por desistimiento DE PRETENSIONES | 03/06/2022 | | |
| 68001 31 03 002 2020 00163 00 | Verbal | HUGO ANDRES BERNAL ARANGO | CONTAINER PARKING S.A.S. | Auto termina proceso por desistimiento DE PRETENSIONES - DDA RECONVENCION | 03/06/2022 | | |
| 68001 31 03 002 2022 00024 00 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO DAVIVIENDA S.A. | DARIO AMAYA BAUTISTA | Auto termina proceso por Pago | 03/06/2022 | | |
| 68001 31 03 002 2022 00105 00 | Ejecutivo con Título Hipotecario | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. | LUIS ANTONIO VILLAMIZAR MANRIQUEZ | Auto inadmite demanda | 03/06/2022 | | |
| 68001 31 03 002 2022 00106 00 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | YENNY SUSANA SANABRIA VEGA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 03/06/2022 | | |
| 68001 31 03 002 2022 00106 00 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | YENNY SUSANA SANABRIA VEGA | Auto decreta medida cautelar | 03/06/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/06/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIE EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 3 de junio de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00205-00
Proceso : Acción popular
Demandante: Mateo Mesa.
Demandados: Bancolombia S.A.

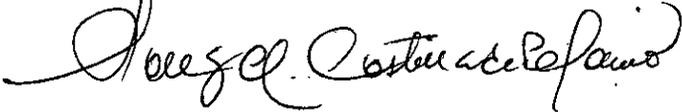
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

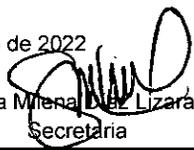
Bucaramanga, 3 de junio de dos mil veintidós

Mediante correo electrónico del pasado 2 de junio, se recibió poder conferido por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA a través de su secretaria Jurídica - folios 225 al 230 cuad. 1- a la firma de abogados YARA ABOGADOS, representada legalmente por JESSICA RAQUEL QUENZA GOMEZ.

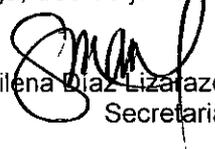
En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA a YARA ABOGADOS S.A.S Nit. 901.240.617-1, para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, en los términos y con las facultades del poder conferido a dicha firma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 89</p> <p>Bucaramanga, junio 6 de 2022</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p> |
|---|

Al despacho de la señora Juez para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, tres de junio de dos mil veintidós (2022).


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 2019 – 00295- 00
Proceso : VERBAL
Demandante : BIOPARCELAS S.A.S
Demandados : EDINSO FRANCISCO ALVARADO JIMENEZ y GLORIA ROCIO LAMUS NIÑO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres de junio de dos mil veintidós.

Habiendo estado suspendido el presente proceso a instancia de solicitud que al efecto formularon las partes del mismo y verificado como se encuentra el término por el cual se decretó dicha suspensión – mismo que expiró el pasado 11 de mayo-; en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P., para eventos como el presente, se tiene el proceso como reanudado oficiosamente, siendo del caso entonces continuar con su trámite; de otra parte, se prorrogará la competencia que tiene el Despacho para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

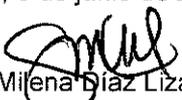
PRIMERO: FIJAR como fecha para la reanudación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **21 de septiembre de 2022 a las 9:00 de la mañana.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 121 del C.G.P., **PRORROGAR** por 6 meses más la competencia para resolver el presente proceso, los cuales empezarán a contar a partir del 19 de agosto de 2022, fecha en la que se cumple el término originario de competencia - descontándose los tres meses que se suspendió el asunto, mediante auto del 10 de febrero-.

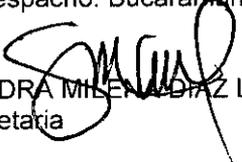
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>89</u></p> <p>Bucaramanga, 6 de junio de 2022</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p> |
|---|

MH
PROC: VERBAL
DTE: HUGO ANDRES BERNAL ARANGO
DDO: CONTAINER PARKING S.A.S.

Al Despacho. Bucaramanga, 3 de junio de 2022


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres de junio de dos mil veintidós

Mediante memorial que antecede el apoderado del demandante manifiesta desistir de la demanda principal y el apoderado del demandado lo hace respecto de las excepciones propuestas frente a la misma y, en consecuencia, solicitan que no haya condena en costas a ninguna de las partes.

Para decidir SE CONSIDERA:

En relación con la figura del desistimiento el inciso 1º del artículo 314 del C.G.P. establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

Tratándose en el presente caso de una acción de carácter privado, estando el apoderado demandante legitimado para presentar el desistimiento en los términos del poder que le fue conferido para el ejercicio de la presente acción, y hallándonos en presencia de los requisitos sustanciales exigidos por la norma en cita, habida cuenta que a la fecha no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, habrá de accederse a la petición dando éste por terminado.

Además, ha de tenerse en cuenta que el artículo 316 inciso 4 del C.G.P. señala: *“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan (...)”*, circunstancia ésta última que se predica en el presente caso, por lo cual no hay lugar a la condena en costas.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

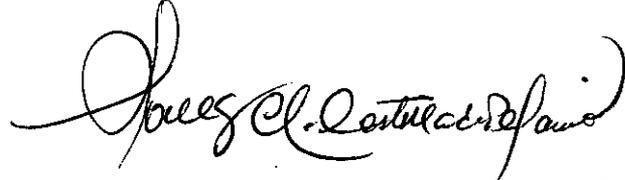
PRIMERO: ACCEDER AL DESISTIMIENTO manifestado en relación con la demanda incoada por HUGO ANDRES BERNAL ARANGO, en contra de CONTAINER PARKING S.A.S., y en consecuencia de ello, DECLARAR TERMINADO el presente proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas; en atención a lo expuesto sobre el particular en las precedentes consideraciones.

TERCERO: NO HAY LUGAR al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y cúmplase.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en Estado No. 81 Junio 6 de 2022.
Secretaria:



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

MH
PROC: VERBAL
DTE: HUGO ANDRES BERNAL ARANGO
DDO: CONTAINER PARKING S.A.S.

Al Despacho. Bucaramanga, 3 de junio de 2022.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres de junio de dos mil veintidós

Mediante memorial que antecede el apoderado del demandante manifiesta desistir de la demanda de reconvención y el apoderado del demandado lo hace respecto de las excepciones propuestas frente a la misma y, en consecuencia, solicitan que no haya condena en costas a ninguna de las partes.

Para decidir **SE CONSIDERA:**

En relación con la figura del desistimiento el inciso 1º del artículo 314 del C.G.P. establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

Tratándose en el presente caso de una acción de carácter privado, estando el apoderado demandante en reconvención legitimado para presentar el desistimiento en los términos del poder que le fue conferido para incoar la presente demanda y hallándonos en presencia de los requisitos sustanciales exigidos por la norma en cita, habida cuenta que a la fecha no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso; habrá de accederse a la petición dando éste por terminado.

Además, ha de tenerse en cuenta que el artículo 316 inciso 4 del C.G.P. señala: *“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan (...)”*, circunstancia ésta última que se predica en el presente caso, por lo cual no hay lugar a la condena en costas.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER AL DESISTIMIENTO manifestado en relación con la demanda de reconvención incoada por CONTAINER PARKING S.A.S., en contra de HUGO ANDRES BERNAL ARANGO, y en consecuencia de ello, DECLARAR TERMINADO el presente proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas; en atención a lo expuesto sobre el particular en las precedentes consideraciones.

TERCERO: NO HAY LUGAR al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el proceso.

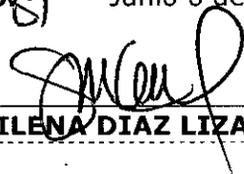
Notifíquese y cúmplase.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en Estado No 9 Junio 6 de 2022.
Secretaria:



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

RAD. 68001 31 03 002 2022 00024 00

MH

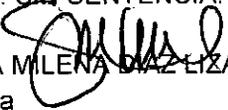
RAD: 2022 00024 00

PROC. EJECUTIVO

DTE: BANCO DVIVIENDA S.A.

DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DARIO AMAYA BAUTISTA

Al despacho de la señora Juez, a fin de resolver la petición de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con atento informe que no se encuentra embargado el remanente ni el crédito. SIN SENTENCIA. Bucaramanga, 3 de junio de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de junio de dos mil veintidós

Mediante auto del pasado 1º de abril se requirió a la parte demandante para que informara el monto o valor recibido como pago de la obligación a efecto de liquidar el arancel judicial, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1394 de 2010; sin que hiciera manifestación alguna al respecto.

Así las cosas, lo pertinente será declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., señalando el importe que corresponde pagar por concepto de arancel judicial -Ley 1394 de 2010-, teniendo en cuenta al efecto del respectivo cálculo, la totalidad de las pretensiones por las cuales se libró el mandamiento de pago, esto es, sobre la suma de \$1.379.182.120.00.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DARIO AMAYA BAUTISTA; por pago total de la obligación según lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NO HAY lugar al levantamiento de medidas cautelares, habida cuenta que no fueron decretadas.

TERCERO: FIJAR como tarifa de ARANCEL JUDICIAL a cargo de la parte demandante la suma de **\$13.791.815.00**, que la misma deberá cancelar a órdenes de éste Juzgado; conforme lo establecido en el artículo 9º de la Ley 1394 de 2010, previo diligenciamiento del formato de Constitución y Pago Depósito Judicial - Arancel Judicial, que al efecto se expida.

CUARTO: REMITIR al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Seccional Santander, copia auténtica de la presente providencia, una vez cobre ejecutoria.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

Notifíquese y cúmplase.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 89 Junio 6 de 2022

Secretaria:



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

MH

Radicación: 2022-00105-00

Proceso: Ejecutivo

Dte: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Ddo: LUIS ANTONIO VILLAMIZAR HERNANDEZ

Al Despacho. Bucaramanga, 3 de junio de 2022

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres de junio de dos mil veintidós

Se declara inadmisibile la presente demanda ejecutiva promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA, en contra de LUIS ANTONIO VILLAMIZAR HERNANDEZ, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada:

- Corrija el nombre del demandado, pues en el escrito de demanda se hace alusión a LUIS ANTONIO VILLAMIZAR MANRÍQUEZ, en tanto que, en el poder, los pagarés e hipoteca se relaciona a LUIS ANTONIO VILLAMIZAR HERNÁNDEZ.
- Aclare la **pretensión quinta** en lo que respecta al cobro de "otros conceptos de seguro" por la suma de \$3.434.114,78; ello, teniendo en cuenta que en el pagaré 304110001619 no está contenido dicho valor.
- Aclare las **pretensiones primera y tercera** en lo que toca al cobro de los intereses corrientes respecto de las obligaciones 4097440012838805 y 5470640378348547, contenidas en el pagaré 4097440012838805-5470640378348547; toda vez que no se relacionan las fechas hasta las cuales se pretenden dichos intereses.
- Aclare las **pretensiones primera y tercera** en lo que toca al capital cobrado respecto de las obligaciones 4097440012838805 y 5470640378348547, contenidas en el pagaré 4097440012838805-5470640378348547; toda vez el pretendido es mayor al pactado en el aludido título.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que respecto de la obligación 4097440012838805 se pide librar mandamiento de pago por concepto de capital en cuantía de \$6.050.804, figurando en el título valor la de \$4.140.024; y en punto de la obligación 5470640378348547, se depreca mandamiento de pago por \$18.576.282, mientras que en el título se lee \$12.580.000.

PAGARE No. 4097440012838805 - 5470640378349547

VENCIMIENTO 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020

2022-05-29
854
8805

Yo (propietario) LUIS ANTONIO VILLAMIZAR HERNANDEZ

Identifíquese como apremio al ple de nº (nuestro) firma (n), actuando en nombre propio, depara (más) que cobrarse e incondicionalmente pagar (más) a la orden del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. la suma total de Diecinueve millones ochocientos noventa y cuatro mil ochocientos noventa y un pesos con 0 céntimos (19.894.891,00) más intereses moratorios.

| Tipo de Producto | TC | TC | | | | |
|--------------------|------------------|------------------|----|----|----|----|
| No de Obligación | 4097440012838805 | 5470640378349547 | | | | |
| Fecha de VTD | 02/09/2020 | 02/09/2020 | | | | |
| Capital | \$ 4140024,00 | \$ 1258000,00 | \$ | \$ | \$ | \$ |
| Intereses de Plazo | \$ 354128,00 | \$ 5152759,00 | \$ | \$ | \$ | \$ |
| Intereses de Mora | \$ 268065,00 | \$ 153600,00 | \$ | \$ | \$ | \$ |
| Otros | \$ 119600,00 | \$ 118775,00 | \$ | \$ | \$ | \$ |
| Total | \$ 4899317,00 | \$ 15005074,00 | \$ | \$ | \$ | \$ |

A partir del vencimiento, pagaduría) sobre el capital intereses moratorios a la tasa máxima vigente permitida, un producto que se paguen igualmente sobre todos los conceptos indicados en el presente anterior, en los términos del artículo 880 del Código de Comercio, para lo cual la firma de este documento se entenderá como acuerdo posterior al vencimiento. Todos los gastos, honorarios e impuestos ocasionados con la inscripción, cobro e ejecución judicial de este pagaré, correrán por cuenta exclusiva de su(s) obligada(s).

En comarca se firma en la ciudad de BUCARAMANGA, a los 20 días del mes de JULIO del año 2012.

Notifíquese y cúmplase,

Solly Clarena Castilla de Palacio

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 89 Junio 6 de 2022
Secretaria:
Sandra Milena Díaz Lizarazo
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2022-00106-00
PROC: EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ALIRIO SANABRIA y otro

Al despacho. Bucaramanga, 3 de junio de 2022

SANDRA MILENA VAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de junio de dos mil veintidós

Se encuentra que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que los títulos a ejecutar cumplen los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio, en consecuencia, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ALIRIO SANABRIA y YENNY SUSANA SANABRIA VEGA**, para que dentro del término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas:

- 1.1. **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$433.597.126), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2870089370**, anexo a la demanda y visible en el archivo 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de noviembre de 2021, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ALIRIO SANABRIA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

- 2.1. **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$47.902.204), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2870089371**, anexo a la demanda y visible en el archivo 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
- 2.2 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de noviembre de 2021, al pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

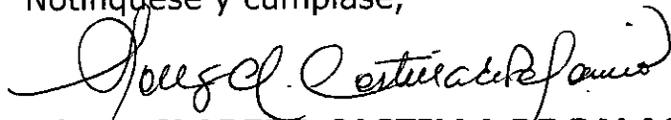
CUARTO: Notificar este auto a los demandados en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P. o bien en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ordenándose el pago de dichas sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

QUINTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

SEXTO: Ofíciase a **la DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre de los deudores, acreedor y sus respectivas identificaciones.

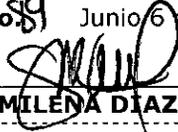
SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO quién actúa como representante legal de la sociedad IR&M Abogados Consultores S.A.S.; como endosatario en procuración de la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes
en Estado No. 89 Junio 6 de 2022
Secretaria

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2022-00106-00
PROC: EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ALIRIO SANABRIA y otro

Al despacho, Bucaramanga, 3 de junio de 2022

SANDRA MILENA SUAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de junio de dos mil veintidós

Por reunir los requisitos de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-67314, denunciado como de propiedad de la demandada YENNY SUSANA SANABRIA VEGA.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que sea inscrita la medida.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300- 68343, denunciado como de propiedad de los demandados YENNY SUSANA SANABRIA VEGA y ALIRIO SANABRIA.

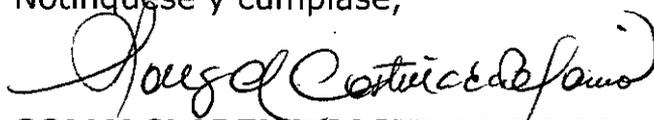
Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que sea inscrita la medida.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 321-32800, denunciado como de propiedad de la demandada YENNY SUSANA SANABRIA VEGA.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos del Socorro, para que sea inscrita la medida.

CUARTO: OFICIESE al Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad informándole que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente sobre los bienes de propiedad del demandado ALIRIO SANABRIA, comunicado por dicha agencia judicial mediante oficio No. 1709, librado dentro del proceso que allí se tramita bajo radicado No. 680014003015-2022-00251-00.

Notifíquese y cúmplase,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en Estado No. 89 Junio 6 de 2022
Secretaria

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO